

**MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO
11001310302320220035800 - MAURICIO NIÑO REYES - PROPIETARIO**

M. Paula Álvarez Cruz <mariapaulaalvarezcruz@gmail.com>

Mié 26/07/2023 2:05 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jimenezsolerasesores@yahoo.es <jimenezsolerasesores@yahoo.es>; rafael457168@hotmail.com <rafael457168@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO 11001310302320220035800 - MAURICIO NIÑO REYES - PROPIETARIO -.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESK-874 PROCESO RADICADO 11001310302320220035800 - MAURICIO NIÑO REYES - PROPIETARIO -.pdf;

Señores

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte Dr: TIRSO PEÑA HERNANDEZ

E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. Expediente No. 11001310302320220035800

DEMANDANTES: ISRAEL GARZÓN MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JOSE ALFREDO CHAVES, MAURICIO NIÑO REYES, MEGATAXI V.I.P. SAS la compañía SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA.

MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1103110458 y tarjeta profesional 269.279 del C.S de la J, por medio del presente adjunto **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en representación del PROPIETARIO señor MAURICIO NIÑO REYES, en calidad de demandado en el presente proceso.

Para tal efecto envió:

1. Contestación a la demanda y copia del poder.
2. Llamamiento en garantía, las Pólizas RCC y RCE y el certificado de Cámara de comercio de la llamada en garantía.

Para efectos de notificación se ponen de presente las registradas en la contestación.

Conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se envía con copia a todos los demás sujetos procesales.

Se solicita acusar recibo.

Cordialmente,

--

MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ
ABOGADA

Cel. 3008493745

Señores

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte Dr: TIRSO PEÑA HERNANDEZ

E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. Expediente No. 11001310302320220035800

DEMANDANTES: ISRAEL GARZON MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JOSE ALFREDO CHAVES MAURICIO NIÑO REYES, MEGATAXI V.I.P. SAS la compañía SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA.

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **MAURICIO NIÑO REYES**, identificado con C.C No. 17.023.416, en calidad de propietario del vehículo identificado con placas No. ESK-874, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por los señores **ISRAEL GARZON MEDINA Y OTROS**, a través de apoderada judicial y que le correspondiera a este despacho adelantar la actuación, así:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que procedo a contestar la demanda, dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación personal realizada por el despacho, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

II. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

- 1. PARCIALMENTE CIERTO:** por cuanto en la mencionada se presentó un accidente de tránsito, pero la forma como relata la parte actora tal circunstancia, con relación a la forma o modo, por cuanto dicho hecho deberá probarse en el transcurso del proceso, con los medios de prueba idóneos.

2. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.
3. **NO SE ADMITE**, puesto el análisis que en derecho el Juez deba hacerle a la prueba del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000763424 -. NO significa una responsabilidad per se de cara al conductor autorizado, ya que, esta prueba que por lo general se presenta como documental NO TIENE TARIFA LEGAL, es decir, que el Juez al momento de darle valoración probatoria no está anclado al contenido de la misma para considerar una responsabilidad de cara al demandado, sino que por el contrario deberá soportarse en otras pruebas que de acuerdo con la carga probatoria que asumió la parte demandante y demandada pueda entrar a analizar correctamente la existencia o no de ese nexo de causalidad.
4. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante, sobre una actividad de conducción de un vehículo automotor.
5. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.
6. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.
7. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del

presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

8. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

9. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

10. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

11. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

12. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

13. **NO NOS CONSTA** Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras

14. NO NOS CONSTA Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

15. NO NOS CONSTA Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

16. NO NOS CONSTA Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

17. NO NOS CONSTA Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

18. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante, sobre un proceso penal.

19. NO NOS CONSTA Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

20. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES y CONDENAS

Me opongo a ellas por carecer de soporte y sustento legal. Así mismo porque claramente el accidente no se produce por causas imputables a mi representado ni imputable a las demás partes demandadas en el presente proceso, como se ha pretendido hacer ver en el escrito de demanda.

En el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente forma:

DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por cuanto NO se puede declarar **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, identificado con C.C No.19.286.107 en calidad de conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, del Sr. **MAURICIO NIÑO REYES**, identificado con C.C No. 17.023.416, en calidad de propietario del vehículo identificado con placas No. ESK-874, de la empresa **MEGATAXI V.I.P. SAS** identificada con Nit. No. **901.036.111-3**, en calidad de empresa afiladora del vehículo de servicio público taxi identificado con placas No. ESK-874, y la compañía **SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA S.A** identificada con Nit. No. 860.026.182-5 en calidad de aseguradora conforme a la póliza No. 022171041/0 auto liviano - livianos servicio público, del vehículo identificado con placas No. ESK-874; civil y solidariamente responsables a título de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** por la disminución o deterioro de la calidad de vida, la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas, las imposibilidad de poder disfrutar de una existencia corriente, de la imposibilidad de desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana y habitual marcaban su realidad, etc., que padece el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA**, dado que el señor **GARZON MEDINA** en calidad de motocicleta, faltó al deber objetivo de cuidado al transitar, puesto que el cuidado en la conducción de la motocicleta implica abstenerse de hacer maniobras que lo pongan al conductor y a los demás en peligro. Indique sus giros y cambios de carril con más de 100 metros de anticipación, usando las direccionales de su moto.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad en la perdida de capacidad laboral

correspondiente al 35.86%, producida por las lesiones causadas en la humanidad del Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2018.

A LA TERCERA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **LUCRO CESANTE (CONSOLIDADIO Y FUTURO)** por las lesiones causadas en la humanidad del Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2018.

PERJUICIOS MATERIALES EN SU DOBLE CONCEPTO:

- PERJUICIOS INDEMNIZABLES:

Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, por cuanto el propósito resarcitorio surte el efecto contrario, la victimización, el enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable.

A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas, y muchas veces, por motivos de caridad o de castigo, los demandantes llegan al proceso en una cadena interminable de parientes por consanguinidad o afinidad, animados por abogados que despiertan expectativas de indemnizaciones para un futuro prometedor, pero esa tragedia familiar no puede ser la oportunidad para que la parentela acudan al proceso en búsqueda de un lucro, con el manto de un daño extrapatrimonial, en cualquiera de sus modalidades. Así, en ocasiones, el patrimonio del demandado es insuficiente para cubrir esas condenas, sumada la falta de un seguro o un seguro insuficiente.

A. - DAÑO EMERGENTE:

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda.

Teniendo en cuenta que me opongo a todas las pretensiones incoadas me permito traer lo dicho Sobre los perjuicios extrapatrimoniales indemnizables.

El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y de orden preferente, porque ante un caso en examen, es el primero a verificar antes de continuar con los demás requisitos, a saber: la conducta del agente, el nexo causal y el factor de imputación. Pero es también, el más controvertido en sus características, dimensión y naturaleza. Incluso, por aquello de la nueva función de prevención, se discute su carácter obligatorio y tiende a revaluarse el antiguo aforismo "sin daño no hay responsabilidad"

Su clasificación en daños patrimoniales o materiales y daños extrapatrimoniales o inmateriales es aceptada en los ordenamientos jurídicos. Los patrimoniales, conformados por el daño emergente y el lucro cesante, mientras entre los extrapatrimoniales, no hay duda del daño moral, pero surge la discusión sobre los demás tipos. Se ha dicho que también pertenecen a esta categoría: el daño a la vida de relación, el daño a la salud, el daño estético, el perjuicio fisiológico, el daño a los derechos fundamentales, el daño a las relaciones conyugales o familiares, entre otros, el afán de retribuir con amplitud a los afectados por el hecho ilícito ha llevado a crear diversas modalidades del daño extrapatrimonial, más de origen jurisprudencial y doctrinario que legislativo, generándose una situación de incertidumbre; en muchos casos, se desconoce el concepto concreto de cada uno de ellos y no existen parámetros para su identificación y cuantificación, por lo que la discrecionalidad judicial se torna en arbitrariedad. La ley es interpretada a su manera y las condenas son exorbitantes o pírricas. No hay seguridad jurídica y los fines de la responsabilidad desaparecen.

Con el agravante de que el propósito resarcitorio surte el efecto contrario: la victimización.

B-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda.

Además, se trae a colación lo dicho en Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba, el cual establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

Dicho lo anterior la parte actora ISRAEL GARZON MEDINA no demostró con las pruebas obrantes la pérdida de utilidad o ganancia que dicho

accidente le ocasiono, o lo que no ha podido devengar debido a las lesiones sufridas en su cuerpo por el accidente de tránsito.

Por lo que no se probó el LUCRO CESANTE PASADO y futuro, que menciona el demandante

A LA CUARTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **DAÑO MORAL** por el dolor, sufrimiento, congoja, etc., padecidos por el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** consecuencia de los daños y perjuicios causados en su humanidad en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES.

Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente:

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO. NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas. Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos,

de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de RAZONABLE Y JUSTA; en consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable. La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, además que debe someterse a un debate probaría

A LA QUINTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **DAÑO MORAL** por el dolor, sufrimiento, congoja, etc., padecidos por la **Sra. MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO** consecuencia de los daños y perjuicios causadas en la humanidad de su esposo, el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

A LA SEXTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **DAÑO MORAL** por el dolor, sufrimiento, congoja, etc., padecidos por la **Sra. ANGELA VIVIANA GARZON RIOS** consecuencia de los daños y perjuicios causados en la humanidad de su padre, el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

A LA SÉPTIMA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **DAÑO MORAL** por el dolor, sufrimiento, congoja, etc., padecidos por el Sr. **DAVID EFRAIN GARZON RIOS** consecuencia de los daños y perjuicios causados en la humanidad de su padre, el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

A LA OCTAVA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título de **DAÑO MORAL** por el dolor, sufrimiento, congoja, etc., padecidos por el Sr. **WILMER CAMILO GARZON RIOS** consecuencia de los daños y perjuicios causados en la humanidad de su padre, el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

A LA NOVENA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad a título **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** la suma de \$90.000.000.00, por los daños y perjuicios causados al Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018.

A LA DÉCIMA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al

pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA TERCERA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA CUARTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA QUINTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al

demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA SEXTA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA OCTAVA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

A LA DÉCIMA NOVENA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, por lo anterior no se puede declarar que la parte demandada están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente de tránsito que se discute en este proceso, y por ende no habría responsabilidad.

Me opongo, toda vez que esta pretensión depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable, sobre mi representada.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito OBJETAR la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)” 5 (...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho

libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)"¹ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó: "(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.

En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)"² Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación nº 25386-31-03-001- 2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente: (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias

o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. 1 Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268 2 Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C. 6 Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla.

Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante, y por ende no se reflejaría ningún valor a favor de la misma.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO. NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino

de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas. Sobre los perjuicios extrapatrimoniales indemnizables.

El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y de orden preferente, porque ante un caso en examen, es el primero a verificar antes de continuar con los demás requisitos, a saber: la conducta del agente, el nexo causal y el factor de imputación. Pero es también, el más controvertido en sus características, dimensión y naturaleza. Incluso, por aquello de la nueva función de prevención, se discute su carácter obligatorio y tiende a reevaluarse el antiguo aforismo "sin daño no hay responsabilidad" Su clasificación en daños patrimoniales o materiales y daños extrapatrimoniales o inmateriales es aceptada en los ordenamientos jurídicos. Los patrimoniales, conformados por el daño emergente y el lucro cesante, mientras entre los extrapatrimoniales, no hay duda del daño moral, pero surge la discusión sobre los demás tipos. Se ha dicho que también pertenecen a esta categoría: el daño a la vida de relación, el daño a la salud, el daño estético, el perjuicio fisiológico, el daño a los derechos fundamentales, el daño a las relaciones conyugales o familiares, entre otros, el afán de retribuir con amplitud a los afectados por el hecho ilícito ha llevado a crear diversas modalidades del daño extrapatrimonial, más de origen jurisprudencial y doctrinario que legislativo, generándose una situación de incertidumbre; en muchos casos, se desconoce el concepto concreto de cada uno de ellos y no existen parámetros para su identificación y cuantificación, por lo que la discrecionalidad judicial se torna en arbitrariedad. La ley es interpretada a su manera y las condenas son exorbitantes o pírricas. No hay seguridad jurídica y los fines de la responsabilidad desaparecen.

Con el agravante de que el propósito resarcitorio surte el efecto contrario: la victimización. El enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución, tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable.

A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas, y muchas veces, por motivos de caridad o de castigo. Los demandantes llegan al proceso en una cadena interminable de parientes por consanguinidad o afinidad, animados por abogados que despiertan expectativas de indemnizaciones para un futuro prometedor.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Conforme a lo anterior es claro, que la víctima no acató todas las normas o deberes de conformidad con las conductas ordinaria que tuviere cualquier persona ordinaria; lo que concretamente fue un factor determinante en las lesiones que presuntamente padece el demandante.

No existen los elementos probatorios fehacientes que permitan concluir que las lesiones y daños que padece el demandante, obedecieron en forma exclusiva a la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas ESK-874, es que resaltar que el demandante señor ISRAEL GARZON MEDINA en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, faltó al deber objetivo de cuidado al transitar en vías públicas:

Rodar en una moto implica tener conocimientos y destrezas, para lograr una experiencia placentera y segura en las calles. Por ello, es importante tener en cuenta algunas recomendaciones claves para salvaguardar y proteger tu vida y la de los demás, por eso ten en cuenta lo siguiente:

Evita hacer maniobras riesgosas: El cuidado en la conducción de la motocicleta implica abstenerse de hacer maniobras que lo pongan a usted y a los demás en peligro. Indique sus giros y cambios de carril con más de 100 metros de anticipación, usando las direccionales de su moto.

Respeta las señales de tránsito: Pasarse un semáforo en rojo implica un enorme riesgo para la integridad de un motociclista. Cuando el semáforo cambie a amarillo, tome precauciones, disminuya y pare cuando esté en rojo. Pasar en amarillo genera confusión con quienes viajan en el otro sentido y genera riesgos.

Conduce a una velocidad apropiada: Manejar a exceso de velocidad multiplica las posibilidades de una caída o un choque serio. La velocidad debe tener en cuenta las circunstancias del tráfico, el estado de la vía, sus propias condiciones físicas, y las características de su máquina, entre otros. Siempre respete los límites de velocidad establecidos en la Ley.

Porta los elementos de seguridad: Está comprobado que el uso del casco reduce en un 75% los resultados fatales en caso de accidente. En Colombia, su uso es obligatorio. Se debe portar un casco que proteja la totalidad de la cabeza y siempre debe estar bien abrochado.

Haz revisiones periódicas de tu motocicleta: Antes de poner en marcha la motocicleta es importante revisar la presión, el aire y el desgaste de las

llantas. Lo mismo debe hacerse con el nivel de aceite y el hidráulico. Pruebe que las luces, las direccionales y las luces de los frenos funcionen correctamente.

Por lo tanto, la causa eficiente del accidente fue el actuar del SEÑOR ISRAEL GARZON MEDINA, quien no respetó las normas de tránsito conforme al artículo 94 del código nacional de tránsito terrestre sobre el comportamiento de ciclistas y motociclistas en la vía.

Ahora bien el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala de la siguiente manera, el comportamiento que debe tener el pasajero de cualquier tipo de vehículo que tome parte del tránsito, comportamiento que fue trasgredido por el señor ISRAEL GARZON MEDINA

a. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

CAPITULO V.

b. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. • Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002

c. ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.

- Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
- Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

Teniendo en cuenta lo anterior para que exista obligación condicional debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en

el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un **NEXO CAUSAL** entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la Teoría de la Causalidad Adecuada, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes.

En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño.

Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

"(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa

exclusiva de la víctima. Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima**, vale la pena recordar que es y frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

Así mismo, mi representado manifiesta que la demandante no tuvo el cuidado de una persona cuidadosa, Es evidente que la conducta imprudente y negligente de la del señor ISRAEL GARZON MEDINA , resultó ser la causa eficiente y determinante del daño producido, hecho que se puede apreciar con la sola lectura de la demanda y con las pruebas anexadas por el extremo accionante, habida consideración de que no fue una circunstancia aislada en el curso fenomenológico lo que produjo el daño, sino una situación plenamente previsible y evitable, evidenciando una absurda exposición al riesgo la causa directa y única de su producción.

Desde el punto de vista legal, debe tenerse presente que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento pues lo que realmente persigue es reparar única y exclusivamente los daños que probadamente se causaron.

Por lo anterior es evidente que la tasación de los perjuicios que se plasman en la demanda, se encuentra totalmente desfasada pues de manera alguna se puede sustentar legalmente.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, negar todas las pretensiones formuladas en la demanda en contra de mi representada.

Aparece demostrado que efectivamente entre las partes involucradas se suscitó un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor ISRAEL GARZON MEDINA

Sin embargo, los hechos y circunstancias reales en que se produjo la colisión contrastan con las manifestadas por el demandante para sustentar el presente litigio.

Es evidente que el demandante, si pretende obtener el reconocimiento de unos perjuicios debe a través de los medios probatorios idóneos, acreditar con grado de certeza que el responsable del accidente mi representado sin embargo, no se aporta con la demanda prueba alguna que permita al despacho judicial establecer y justificar que es procedente una condena en perjuicios.

Reiteramos la oposición ante todas las pretensiones propuestas en la demanda y la inviabilidad jurídica de que le sean reconocidas por vía judicial, por estar sustentadas únicamente en afirmaciones y conceptos subjetivos, en apreciaciones personales y porque claramente no existe ningún tipo de soporte legal que ampare lo manifestado por el ahora demandante.

Se resalta lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 2005 precisó que:

"el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios, entre otras razones, porque quienes lo rinden no son testigos presenciales de los acontecimientos que documentan, si no que concurren, al lugar del accidente con posterioridad y con el objeto de documentar algunos aspectos relevantes que pueden ser tenidos en cuenta para definir la responsabilidad en la producción de daños, como por ejemplo, las características de la vía, el nombre de los conductores, la identificación de los vehículos y sus propietarios, las empresas a las cuales se encuentran afiliados, los automotores, las posibles causas del accidente".

Pues lo cierto y como será demostrado en el plenario es que se hace necesaria la práctica de otras pruebas que den claridad de lo que se busca en un proceso que no es más que la verdad de los hechos, para lo cual ruego que se estudie esta excepción con la venia de las posiciones

adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia en las siguientes sentencias:

"(...) En efecto, según la doctrina de la Corporación, la causa adecuada impone al juzgador acudir a las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, para establecer, y de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa (mencionado en sentencia SC, 26 sep. 2002, Exp. N° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. N° 2007-00103-01). Para el efecto, deberá tenerse en cuenta la previsibilidad objetiva o subjetiva, a consecuencia de lo cual debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (mencionado en sentencias SC, 15 en. 2008, exp. n° 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n° 2002- 00445-01).

Tal ponderación fáctica sobre la causa del daño se debe realizar a través de un minucioso o detallado análisis de los comportamientos de cada uno de los partícipes en el hecho, máxime si se está frente a una actividad peligrosa (SC, 13 ag. 2015, rad. n° 2006-00320- 01). En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por ACTIVIDADES PELIGROSAS, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

Descendiendo al caso sub-examine, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTU AL por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la CAUSA EXTRAÑA en la modalidad de INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad, en tanto que el accidente de marras ocurrió en horas de la madrugada, y por tanto la precaución, y el cuidado debió ser mayor.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es **IMPROCEDENTE la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por los demandantes, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa ni a su conducta. En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VI. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

1. DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Establece el Artículo 2357 del C.C: "(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

(...)" De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

"(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar

la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los y elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)"

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)"

"(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)"

"(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)"

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de febrero de 2.002, a saber: “

(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima.

El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. Así las cosas, precisa la Corte que:

"(...) en la responsabilidad civil por actividades pe grosas, preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)"

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio. Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total del demandado, por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de la víctima, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la incidencia causal en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que en caso tal logren ser demostrados por la parte actora.

2. - INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Es ostensible que no recae en mi representada obligación alguna de pagar o reconocer sumas de dinero al demandante, puesto que en ningún caso los perjuicios que alegan fueron generados por el automotor de placas SYM048

El demandante se aventura a entablar una litis sin constancia probatoria alguna de la responsabilidad civil de quienes demanda, por lo que resultan inviables sus pretensiones por no estar obligado mi representado a asumir omisiones de las normas de tránsito por parte del mismo demandante.

Debe tenerse muy presente que desde el punto de vista procesal, es el demandante quien en el presente asunto tienen la carga de la prueba, es decir es el que debe demostrar al despacho judicial que efectivamente existió un accidente de tránsito en donde se produjeron unos daños o perjuicios debidamente acreditados y que es el demandado de manera

cierta y ausente de duda, el responsable de haber causado dicho daño o el llamado por la ley a resarcir esos perjuicios.

De acuerdo con el sustento factico y probatorio de la demanda, no se observa de manera concreta y sólida que exista una legal acreditación de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues la demanda NO CUENTA con ningún tipo de soporte probatorio que acredite que los hechos se originaron tal como se han plasmado en la demanda.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Las normas que regulan la materia en nuestro ordenamiento jurídico, son las contenidas en los artículos 2341 a 2359 del Código Civil. Conforme a esta normativa, es posible dividir dicha responsabilidad en tres tipos, estos son: a) Responsabilidad por el hecho propio; b) por el hecho ajeno, la cual se deriva de los daños causados por las personas que están bajo nuestra vigilancia; y c) por el hecho de las cosas y por el ejercicio de actividades peligrosas.

En materia de carga de la prueba, la regla general, se encuentra estatuida en el C.G.P., según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues en este evento la culpa se presume y, en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, del tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso

fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad. Es el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas, conforme a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, que le impone al demandante la carga de probar tan solo el daño sufrido y el nexo de causalidad.

Sin embargo, en el evento en que los sujetos que participan del suceso, simultáneamente despliegan una actividad que supone riesgo, la presunción de culpa, en principio desaparece, como ocurre en este caso.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS

El demandante pretende el resarcimiento de unos perjuicios que se encuentran sobrevalorados y que no guardan proporción alguna con las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

Bajo ningún escenario de responsabilidad es procedente una indemnización tan cuantiosa como la pretendida en la presente demanda.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que la indemnización por perjuicios causados no puede constituir fuente de enriquecimiento, pues el origen de dicho pago lo que persigue únicamente es compensar a la víctima por los daños causados en la medida y proporción en que estos se produjeron, no en proporción mayor.

Los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante deben estar debidamente acreditados desde el punto de vista probatorio y procesal, con los soportes documentales que evidencien realmente que por cuenta del accidente de tránsito la víctima tuvo que efectuar una serie de erogaciones a las que no se encontraba obligado por no haber tenido responsabilidad alguna en la ocurrencia de los daños.

Por lo anterior, nuestro total desacuerdo con los valores establecidos como indemnización a favor de esta víctima, en el entendido que en el tema de perjuicios materiales no le asiste al Juez posibilidad alguna de entrar a tasar perjuicios de manera subjetiva, pues es obligatorio que estos hayan quedado debidamente probados en el transcurso del proceso.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.). Tal como ya se manifestó, la demandada incumplió sus deberes y obligaciones que como pasajero tenía dentro del autobús, como el de permanecer sentada o sujeta a las barandas de agarre de seguridad, pues, de ello haberse cumplido, no se hubiera producido el accidente que conllevó a las lesiones en su persona de la parte demandante.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.).

Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual “objetiva” (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotriz como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando plenamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse. Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.” Frente a los perjuicios materiales, debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de

perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante al solicitar perjuicios materiales se limita solo a realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios y por ende no es viable admitir que con solo mencionarlo nos encontramos en presencia de dicho perjuicio, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

8. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

VII. MEDIDA CAUTELAR

SOLICITO NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. Teniendo en cuenta que no se cumple los requisitos para su declaratoria.

Con el mayor respeto solicito a la señora juez que las declare improcedentes ya que el apoderado de la parte demandante no cumplió con los requisitos, a fin de se pudiera otorgar lo por EL despacho solicitado: "En Colombia las medidas cautelares tienen soporte constitucional en los artículos 2, 29, 89, 229, 238, y en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235.

En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o

extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc.

Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c)). Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez –he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.

VIII. DERECHO

Artículos 879 del C. Civil, Decreto 2289 de 1989, Ley 99 de 1993, Decreto 1996 de 1999.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Aparte de las documentales aportas por la parte demandante con la demanda, solicito se tengas como tales las siguientes:

Póliza de seguros No. **2000006424** expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Póliza de seguros No. **2000006425**, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Interrogatorio de Parte

- Que se cite y haga comparecer al señor ISRAEL GARZON MEDINA. C.C. N° 79.321.942, demandante en el presente proceso, para que en la oportunidad señalada absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. La misma podrá ser notificada en los correos electrónicos mencionados en el libelo demandatorio.

X. ANEXOS

Se aportan folios relacionados en el aparte de prueba documental de esta contestación de demanda y poder para actuar.

XI. NOTIFICACIONES

- SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, mundial@segurosmundial.com.co
- Mi poderdante y la suscrita apoderada en la Calle 112 # 6A 21 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: rafaelnino01@yahoo.com y mariapaulaalvarezcruz@gmail.com cel. 3008493745
- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

Del señor Juez,



MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ

C.C. No 1103110458 de Corozal- sucre.

T.P. No 269.279 del C.S. de la J.

Memorial Poder
11001310302320220035800
Juzgado: Veintitrés (23) Civil Circuito de Bogotá
Demandante: ANGELA VIVIANA GARZON RIOS Y OTROS.
Demandado: MAURICIO NIÑO REYES Y OTROS

Señores,
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Demandante: ANGELA VIVIANA GARZON RIOS Y OTROS.
Demandado: MAURICIO NIÑO REYES Y OTROS.
Radicado: 11001310302320220035800

MAURICIO NIÑO REYES mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.023.416**, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.103.110.458** de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P No. **269.279** del C.S de la J, correo mariapaulaalvarezcruz@gmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **ALVAREZ CRUZ** además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

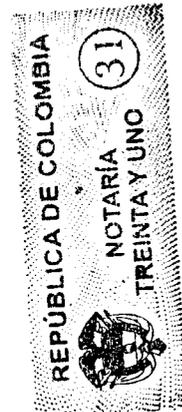


MAURICIO NIÑO REYES
C.C. No. 17.023.416
Tel. 3203436308-3214926908
Notificaciones: rafaelnino01@yahoo.com
Dirección: Calle 112 # 6A 21 Bogotá

Acepto,



MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ
C.C No. 1.103.110.458
T.P 269.279 del C.S. de la J.
Tel: 3008493745



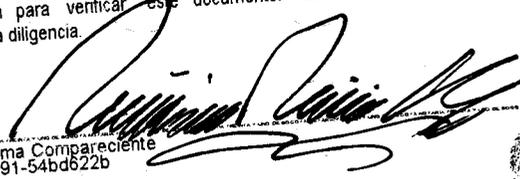
NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

En Bogotá, D.C., el día 2023-06-05 14:46:34
Ante el NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:
NIÑO REYES MAURICIO
quien exhibió la C.C. 17023416 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia se firma esta diligencia.

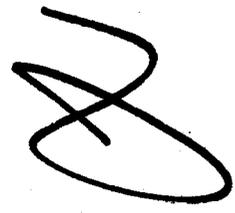
Firma Compareciente
1491-54bd622b

DIANA CONSTANZA VERA DIAZ
NOTARIA (E) 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cod. 1356c



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA CONSTANZA VERA DIAZ
NOTARIA ENCARGADA
31
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA CONSTANZA VERA DIAZ